

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
<b>DEMANDADO:</b>	ESPERANZA DÍAZ MATEUS - JAIME HERNÁNDEZ SILVA - DILIA ORFEMINDA BERNAL - MARINA GALVIS GUEVARA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2009-00251-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el demandado Jaime Hernández Silva, representado por la curadora *ad litem* Esperanza Cortázar Gutiérrez (fols. 147 y 148), quien solicita declarar la nulidad de lo actuado por la indebida notificación al demandado, causal que se enmarca dentro del artículo 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el 9 de agosto de 2011<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta, admitió la demanda de repetición instaurada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contra Esperanza Díaz Mateus, Jaime Hernández Silva, Dilia Orfeminda Bernal y Marina Galvis Guevara, ordenando la notificación personal de los demandados.

Posteriormente, como quiera que se logró la notificación personal de Dilia Orfeminda Bernal y Marina Galvis Guevara, pero no de Esperanza Díaz Mateus y Jaime Hernández Silva, por medio de auto del 5 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, se puso en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el citador de la corporación, a fin de que aportara direcciones actualizadas de notificación o solicitara el emplazamiento.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a dos de los demandados, con auto del 27 de mayo de 2015<sup>3</sup> se dispuso el emplazamiento del señor Jaime Hernández Silva y la notificación por aviso de la señora Esperanza Díaz de Mateus.

<sup>1</sup> Folios 98 y 99

<sup>2</sup> Folio 126

<sup>3</sup> Folio 153

Surtido el emplazamiento del señor Hernández Silva, con proveído del 25 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, le fue designado curador *ad litem* para que lo represente, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

Avocando el conocimiento del presente asunto, este Despacho en auto del 26 de agosto de 2016<sup>5</sup> ordenó el emplazamiento de la señora Esperanza Díaz de Mateus y designó a tres nuevos curadores para que uno de ellos representara al señor Jaime Hernández Silva.

Nuevamente, mediante auto del 26 de mayo de 2017<sup>6</sup>, se designaron tres nuevos curadores para que uno de ellos representara al señor Jaime Hernández Silva, entre los cuales estaba la abogada Esperanza Cortázar Gutiérrez, quien finalmente asumió la representación del señor Hernández Silva, como se observa en la constancia secretarial del 3 de agosto de 2017, obrante a folio 146.

En este punto, la curadora *ad litem* Esperanza Cortázar Gutiérrez, actuando en representación del demandado Jaime Hernández Silva, en escrito radicado el 2 de agosto de 2017<sup>7</sup>, solicita declarar la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C.

Finalmente, por medio del auto del 18 de agosto de 2017<sup>8</sup>, de la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 *ibídem*, lapso dentro del cual se pronunció el apoderado de la entidad demandante<sup>9</sup>.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La abogada Esperanza Cortázar Gutiérrez, curadora *ad litem* del señor Jaime Hernández Silva, solicitó decretar la nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, bajo el argumento de que: “LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE ESTA DEMANDA OCURRIERON EN LOS AÑOS 1998 Y 1997 ES DECIR 19 Y 20 AÑOS (*sic*) EN ESTE CASO ESTA SENTENCIA (*sic*) CARECE DE VALIDEZ LEGAL POR ESTAR PRESCRITA Y CADUCA (*sic*) YA QUE MI REPRESENTADO NO FUE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA”.

### IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la entidad demandante Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA, en escrito presentado en término, manifiesta su oposición a la nulidad planteada afirmando que no le asiste razón a la curadora *ad litem*, toda vez que obra en el expediente constancia de que el emplazamiento del señor Jaime Hernández Silva se cumplió en debida forma, es decir, mediante la divulgación del contenido del auto admisorio de la demanda a través de un medio masivo de comunicación.

Indica que por los anteriores motivos no es viable alegar la causal de nulidad prevista en el

<sup>4</sup> Folio 169

<sup>5</sup> Folio 109

<sup>6</sup> Folio 131

<sup>7</sup> Folios 147-148

<sup>8</sup> Folio 152

<sup>9</sup> Folios 153 y 154

numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., pues sin cumplirse el emplazamiento no podría dictarse sentencia.

## V. CONSIDERACIONES.

Como bien lo indica la abogada Esperanza Cortázar Gutiérrez, curadora *ad litem* del señor Jaime Hernández Silva, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140 numeral 8°, dispone que:

*"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

...

...

*PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."* (Subrayado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado manifestó:

*"Estos nueve vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4° del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.*

*En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el art. 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere.*

*Por ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen"*<sup>10</sup>

Al respecto, frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 143 ibídem ha señalado:

*"ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*

*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06653-01 (0433-09).

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Quando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente." (Subrayas fuera del texto).

Pues bien, se advierte que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 143 *ibídem*, es deber del juez rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 140 *ibídem*, a excepción de la generada por la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas.

## VI. CASO CONCRETO.

En el *sub judice* se tiene que la curadora *ad litem*, actuando en representación del señor Jaime Hernández Silva solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, por estimar configurada la causal consistente no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante, del auto que admite la demanda, contenida en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma que en su tenor literal dispone que el proceso es nulo "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

En cuanto hace a esta solicitud, el Despacho advierte que se rechazará de plano, pues de la sustentación de la petición, se tiene que la curadora *ad litem* alude en realidad a una prescripción y caducidad, por considerar que los hechos y fundamentos de la demanda ocurrieron en los años 1997 y 1998 por lo que han transcurrido 19 y 20 años y, equivocadamente, pretende encuadrar esta circunstancia dentro de la causal que se genera cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, a fin de lograr la revocatoria del auto que admitió la demanda contra el señor Jaime Hernández Silva en calidad de demandado, decisión que no fue impugnada por este, por lo que, surtió la plenitud de sus efectos jurídicos.

Cabe resaltar que en contra del auto que admitió la demanda proferido el 9 de agosto de 2011, se interpuso recurso de reposición presentado a través de apoderado por las también demandadas Dilia Oferminda Bernal Duarte y Marina Galvis. Guevara, sin embargo, mediante auto del 5 de septiembre de 2014<sup>11</sup> se dispuso que previo a resolverse se realizara la notificación personal de todos los demandados, en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 107 *ibídem*, a fin de una vez vencido el término para recurrir, frente a todos los demandados se decida sobre los recursos que hubieren interpuesto, recurso que no fue incoado por Jaime Hernández Silva, representado por curador *ad litem*.

<sup>11</sup> Folio 126

Así las cosas, comoquiera que la decisión adoptada el 9 de agosto de 2011 se encuentra en firme, frente a Jaime Hernández Silva, y que los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad no guardan relación alguna con la posible existencia de la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., el Despacho rechazará la nulidad propuesta por la curadora *ad litem*, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 143 *ibídem*.<sup>12</sup>

Por otro lado, se encontró que la foliatura del expediente pierde su continuidad en el folio 163, por consiguiente, secretaría revisará toda la foliación del expediente y corregirá los errores dejando las constancias del caso.

Finalmente, teniendo en cuenta que curador *ad litem* Pablo de la Cruz Almanza, designado mediante proveído del 18 de agosto de 2017 para representar a la señora Esperanza Díaz de Matus dentro del presente proceso, se notificó del auto admisorio de la demanda<sup>13</sup>, con lo cual se dan por cumplidas las notificaciones de todos los demandados, se dispondrá que una vez en firme esta decisión, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por las demandadas Marina Galvis Guevara y Dilia Oferminda Bernal Duarte, como se dispuso en el mencionado auto del 5 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

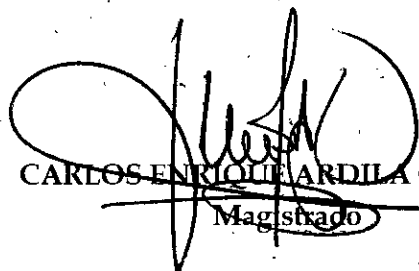
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad por no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante alegada por la curadora *ad litem* del señor Jaime Hernández Silva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, revisar la foliatura de todo el expediente y corregir los errores que se encuentren en cuanto a la continuidad de la misma.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y en firme esta decisión, ingrésese nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

<sup>12</sup> "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".

<sup>13</sup> Folio 158

